



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 9 de Noviembre de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto reformando las Tarifas números 1.º, 2.º y 3.º y la Tabla de exenciones núm. 4 de la Contribucion industrial y de comercio adjuntas al Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Ministerio de Hacienda.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º En las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y en la tabla de exenciones número 4.º de la Contribucion industrial y de comercio, adjuntas á Mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

ART. 2.º Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido Mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el número 5.º

ART. 3.º Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matrículas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde 1.º de Enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas, y de la tabla de exenciones de dicho impuesto en sustitucion del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 y de los demás documentos que con él fueron circulados.

ART. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado por S. M. — El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUM. 1.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 1.º está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clasificacion que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
En la base ó escala de poblacion. 1.ª Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	1.ª Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.
3.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos. <i>Observacion.</i> En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.	3.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, si no excede de 4,600 vecinos. <i>Observaciones.</i> 1.ª Se entiende por puertos habilitados los que lo sean para la importacion general del extranjero y América. 2.ª Los puertos de las Islas Baleares y Canarias, contribuirán solo por la base de su poblacion.
<i>Primera clase.</i> Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta, ó en comision.	Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó alguno de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.
Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales, id., id.	Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal, id. id.
Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores, id. id.	Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del Reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.
<i>Segunda clase.</i> Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.	Mercaderes de diamantes y Brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.
Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mez-	Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzos y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón.



Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
<p>clas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.</p> <p>Mercaderes de paños y demás géneros de lana ó estambre, incluso los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.</p>	<p><i>Observacion.</i> Se excluyen de esta clase los sastres que venden dichos géneros en ropa hecha, y se les pasa á la clase tercera.</p>	<p><i>Quinta clase.</i></p>	<p>Agentes que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despacho de mercaderias por cuenta de los patrones de los buques, ó de los consignatarios de aquellas.</p>
<p><i>Tercera clase.</i></p>	<p>Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.</p>	<p>Se adiciona á esta clase.</p>	<p>Mercaderes de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal, y los cereros que fabrican, expenden ó alquilan los artículos de este oficio.</p>
<p>Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacen para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas.</p>	<p>Los agentes ó corredores de letras se excluyen de esta tarifa y pasan á la del núm. 2.º</p>	<p>Almacenistas de velas de esperma ó esteárica. Cereros con tienda abierta.</p>	<p>Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.</p>
<p>Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos, excepto los de Madrid que pagan por la tarifa extraordinaria núm. 2.º</p>	<p>Se excluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletamentos, seguros y demás objetos de contratacion, y se pasan á la del núm. 2.º</p>	<p>Se comprende en esta clase.</p>	<p>Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.</p>
<p>Corredores de cambios, fletamentos y seguros y demás objetos de contratacion, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulacion al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.</p>	<p>Consignatarios de buques de vapor, ó de larga travesía en sus expediciones.</p>	<p>Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de las iglesias.</p>	<p>Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.</p>
<p>Se adiciona á esta clase.</p>	<p>Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.</p>	<p>Constructores de estufas y chimeneas.</p>	<p>Constructores ó mercaderes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire.</p>
<p>Se adiciona á esta clase.</p>	<p>Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodón, finos, lisos ó bordados.</p>	<p>Constructores y tratantes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire.</p>	<p>Los corredores que se designan se excluyen de esta tarifa y se pasan á la del número 2.º</p>
<p>Se adiciona á esta clase.</p>	<p>Mercaderes de drogas. <i>Observacion.</i> Los mercaderes por menor de bacalao y géneros ultramarinos, contribuirán en 5.ª clase formando gremio para el repartimiento con los que tienen lonjas de chocolate.</p>	<p>Corredores de solo frutos coloniales.</p>	<p>Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles se pasan á la cuarta clase, en que figuran los almacenistas de muebles de lujo; y los ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan se adicionan á la sexta clase.</p>
<p>Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.</p>	<p>Sastres que venden tejidos en ropa hecha.</p>	<p>Corredores solamente de tejidos y demás géneros del Reino ó extranjeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus corresponsales.</p>	<p>Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles se pasan á la cuarta clase, en que figuran los almacenistas de muebles de lujo; y los ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan se adicionan á la sexta clase.</p>
<p>Se adiciona á esta clase.</p>	<p>Almacenistas de cera sin labrar.</p>	<p>Ebanistas con taller ó tienda.</p>	<p>Escribanos de cámara. Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.</p>
<p><i>Cuarta clase.</i></p>	<p>Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados procedentes del Reino, entendiéndose como tales los que aunque sea por temporada venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.</p>	<p>Escribanos de cámara y de número.</p>	<p>Orífices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, esceptuando diamantes y brillantes que están comprendidos en la clase segunda. <i>Observacion.</i> Los plateros que venden en portal, contribuirán en sétima clase.</p>
<p>Se adiciona á esta clase.</p>	<p>Almacenistas de curtidos.</p>	<p>Orífices: plateros con taller ó tienda.</p>	<p>Orífices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, esceptuando diamantes y brillantes que están comprendidos en la clase segunda. <i>Observacion.</i> Los plateros que venden en portal, contribuirán en sétima clase.</p>
<p>Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados, con exclusion de bacalao.</p>	<p>Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.</p>	<p>Tapicereros.</p>	<p>Tiendas en que se vende al por menor, bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas extranjeras, aguardiente, licores y comestibles del reino. Contribuirán en esta clase aunque solo vendan con los comestibles del reino, cualquiera de los otros artículos.</p>
<p>Almacenes ó tiendas de curtidos.</p>	<p><i>Observacion.</i> Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, contribuirán en la 6.ª clase formando gremio separado para el repartimiento.</p>	<p>Tenderos de especería y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestible por menor y de refino.</p>	<p>Lonjas ó tiendas de chocolate aunque se fabrique en ellas con piedra movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demas artículos ultramarinos.</p>
<p>Almacenistas de planchas de plomo, cobre ú otros metales.</p>	<p>Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, incluso los espejos. Tambien se comprende en esta clase y formarán gremio con aquellos los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.</p>	<p>Lonjas ó tiendas de chocolate.</p>	<p>Libreros con tienda ó almacen, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.</p>
<p>Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase.</p>	<p>Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocupen en su composicion.</p>	<p>Libreros con tienda ó almacen.</p>	<p>Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumería.</p>
<p>Mercaderes de relojes.</p>	<p>Mercaderes de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastas odoríferas. Tiendas y mercaderes de perfumería.</p>	<p>Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastas odoríferas. Tiendas y mercaderes de perfumería.</p>	<p>Mercaderes de quinqués, lamparas, arañas y otros artículos análogos de laton ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce fabricacion del reino.</p>
<p>Mercaderes de relojes.</p>	<p>Se adiciona á esta clase.</p>	<p>Se adiciona á esta clase.</p>	<p>Mercaderes de quinqués, lamparas, arañas y otros artículos análogos de laton ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce fabricacion del reino.</p>

Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
Sesta clase.	Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas ó tribunales las solicitudes ó expedientes que se les encargan.	Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.	Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo ó estopa.
Se adiciona á esta clase.	Agentes de transporte y los que facilitan á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos ó efectos del país que conducen, designando los compradores, ó proporcionándoles carga de retorno.	Procuradores de los tribunales.	Procuradores de los tribunales. <i>Observacion.</i> Contribuirán solo en esta clase aunque sean tambien agentes de negocios.
Se adiciona á esta clase.	Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino en blanco ó pintados.	Relojeros.	Relojeros y componedores de relojes.
Alquiladores de muebles.	Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.	Tiendas de sombrerería.	Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.
Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.	Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.	Tiendas de gorras y monteras.	Tiendas de gorras y monteras, contribuirán con la cuota de sétima clase.
Almacenistas de pastas finas para sopa con tienda ó sin ella.	Tiendas en que se vendan pastas finas para sopa.	Vendedores al martillo.	Vendedores al martillo. Contribuirán con la cuota de quinta clase.
Se adiciona á esta clase.	Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimiento molido, garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.	Septima clase.	Abacerías ó tiendas en que se vende por menor, aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzas, ú otras legumbres. Corresponderá á esta clase aunque tengan en reducido surtido, azúcar y especias si la primera la expendan por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
Se adiciona á esta clase.	Maestros de cajas de coches.	Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo venden al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.	Aparejadores, revocadores y soladores.
Broncistas con tienda abierta.	Broncistas con tienda. Los que vendan bronce de lujo en figuras ó adornos, contribuirán en la clase quinta.	Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores	Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
Carbonerías.	Carbonerías. Contribuirán en esta clase las de Madrid, y en la clase sétima las de los demás puntos del Reino.	Armeros: fabricantes de armas de fuego. Fabricantes de armas blancas.	Alpargateros y abarqueros con tienda.
Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.	Se excluyen de esta tarifa los corredores de granos y comestibles, y se pasan á la del número 2.º	Alpargateros y abarqueros con tienda.	<i>Observacion.</i> Pertencen solo á esta clase aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba. Si excede de este tipo serán considerados como tratantes, tarifa 2.ª; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que expendan los demás artículos.
Cordoneros y galoneros con tienda.	Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, y formarán gremio separado.	Se adiciona á esta clase.	Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.
Cotilleros y corseteros con tienda.	Cotilleros y corseteros con tienda, contribuirán en sétima clase, y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.	Se adiciona á esta clase.	Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.
Escribanos Reales.	Escribanos Reales ó notarios que no son de número.	Cirujanos romancistas y los comadrones.	Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y callistas.
Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.	Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda. <i>Observacion.</i> Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios, contribuirán en sétima clase.	Fábricas de conservas alimenticias.	Fábricas de conservas alimenticias. Contribuirán con la cuota de 6.ª clase.
Se adiciona á esta clase.	Ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.	Fábricas de pipas de barro.	Fábricas de pipas de barro. Contribuirán con la cuota de 8.ª clase.
Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.	Hornos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.	Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.	Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros objetos semejantes de madera.
Pasamaneros con obrador ó tienda.	Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase formando gremio separado.	Se adiciona á esta clase.	Fabricantes de boatas, ó algodón preparado para acolchados ó entretelados.
Maestros de obras.	Maestros de obras de albañilería.		

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Se adiciona á esta clase.

Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar las Iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores.

Se adiciona á esta clase.

Castradores de ganados.

Fundidores de metales.

Los fundidores de metales se excluyen de esta clase por estar subdividida y expresada dicha industria en otros artículos de las tarifas.

Floristas con tienda.

Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.

Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.

Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.

Maestros de baile, esgrima, equitacion, y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.

Maestros de baile, esgrima, equitacion, gimnástica, y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquier arma.

Se adiciona á esta clase.

Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo expenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.

Jalmeros con puesto ó tienda.

Jalmeros con puesto ó tienda. Contribuirán en octava clase con los albarderos.

Lanerias ó tiendas de lana en rama.

Mercaderes de lana en rama, incluso los curtidores que venden la procedente de las pieles que benefician.

Maestros de zuecos y hormas.

Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.

Maestros canteros.

Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.

Neverías ó tiendas en que se vende nieve.

Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.

Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.

Carniceros, cortantes ó tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.

Casas de vacas en que se vende leche.

Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Cerrajeros.

Herreros y cerrajeros, formando un solo gremio para el repartimiento.

Herreros.

Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.

Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atun, merluza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.

Se adiciona á esta clase.

Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos en otros puestos que no sean tienda.

Se adiciona á esta clase.

Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos.

Reñidores de gallos.

Se excluyen de esta tarifa los reñidores de gallos, y se pasan á la del número 2.º

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.

Se adiciona á esta clase.

Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.

Se adiciona á esta clase.

Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballares, pero del Reino.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

Octava clase.

Albarderos y basteros con tienda. Cabestreros con tienda.

Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.

Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.

Se excluyen de esta tarifa los buhoneros ó vendedores en ambulancia, y se pasan á la del núm. 2.º

Callistas.

Callistas. Contribuirán en sétima clase en union de los sangradoras, comadrones y cirujanos romancistas.

Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.

Vendedores de leche de cabras ú ovejas, requeson ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Se adiciona á esta clase.

Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.

Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.

Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco con puesto fijo ó tienda; y tambien los constructores de cañizos para cercas y cielo raso, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta por mayor.

Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obra de espartería.

Los establecimientos de pupilaje de caballerías contribuirán con la cuota de sétima clase.

Establecimientos de pupilaje de caballerías.

Casas de pupilos ó de huéspedes.

Posadas secretas ó casas de pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.

Observacion. Si además se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.

Revendedores de halajas y efectos bursátiles.

Revendedores de halajas usadas y de poco valor.

Se adiciona á esta clase.

Limpia-botas en salon ó tienda.

Se adiciona á esta clase.

Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, turriones, bollos ó artículos de confitería.

Se adiciona á esta clase.

Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrío ó lanar del Reino.

Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.

Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en este artículo á los panaderos procedentes de distinta poblacion que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerías, pero no se les exigirá cuota separada por el transporte.

Se adiciona á esta clase.

Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel para fumar.

Tiendas de lacre, ó de fósforos.

NOTA.

Los almacenistas ó extractores de caldos ú otros frutos que tengan talleres para la construccion de toneles, pipas ú otros envases para el uso exclusivo de su propia industria, contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneleros, carpinteros etc.

Madrid 20 de Octubre de 1852. = Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUM. 2.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 2.º está unida y fué circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS. Rs. vn.
Agrimensores. 120 (A.)	Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.	120
Corredores comprendidos en varias clases de la tarifa número 1.º que se colocan en la presente.	Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías:	
	En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	1,200
	En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	800
	En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio.	400
	En las capitales de provincia de tercera clase.	240
	En los demás pueblos del Reino, que sin ser capitales de provincia, ni puertos habilitados pasen de 2,000 vecinos.	160
	En los que tengan menos vecindario.	100
	Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision, productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros:	
	En Madrid.	8,000
	En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	5,500
	En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3,500
	En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados.	2,500
	En las capitales de provincia de tercera clase.	2,000
	En los demás pueblos del Reino.	1,500
	Nota. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.	
	Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, pagará cada uno: Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla.	4,000
	Los de Valencia.	3,200
	Los de Alicante, Santander y Coruña.	2,800
	Los de otros puertos habilitados y demás poblaciones, pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la tarifa 1.º según la base de población respectiva.	
	Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:	
	En poblaciones que excedan de 4,000 vecinos.	1,000
	En las que tengan menos de 4,601.	200
	Casas de baños de agua dulce ó de mar aunque solo sean por temporada:	
	En poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba.	1,000
	Id. que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos.	500
	Id. que no lleguen á 4,600 vecinos.	200

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Dueños de pozos de nieve: (A.)	
En Madrid y Barcelona.	630
En las demás capitales de provincia.	300
En las demás poblaciones.	120
Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:	
En Madrid y Barcelona.	630
En las demás capitales de provincia.	300
En las demás poblaciones.	120
Observacion. El cafetero ó botillero que explote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.	
Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto.	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,250
En las que tengan menos de 4,601.	700
Se adiciona á esta tarifa. (A.)	
Editores de periódicos, políticos, de noticias y de avisos:	
En poblaciones que excedan de 8,000 vecinos.	1,250
En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos.	600
En las demás poblaciones.	400
Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos, ó de materia especial:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	500
En las que tengan menos de 4,601.	270
Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.	1,200
Empresarios para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos.	
En Madrid.	2,000
En las capitales de provincia.	1,500
En los demás pueblos.	800
Espectadores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes.	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,100
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	600
En las demás poblaciones.	300
Espectadores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision; cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites:	
En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	630
En las que tengan menos de 4,601, y mas de 2,000.	300
En las demás poblaciones.	150
Espectadores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el párrafo anterior:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion.	1,100
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id.	600
En las demás poblaciones id. id.	300
Espectadores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el párrafo anterior:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion.	600
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id.	300
En las demás poblaciones.	150
Notas. 1.º No se consideran como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albaitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.	
2.º Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.	
Capitanes ó patrones de buque que embarcan mercaderías á su nom.	

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. CUOTAS. Rs. vn.

Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:	
En Madrid y Barcelona.	630
En las demás capitales de provincia.	300
En las demás poblaciones.	120
Observacion. El cafetero ó botillero que explote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.	
Editores de periódicos, políticos, de noticias y de avisos:	
En poblaciones que excedan de 8,000 vecinos.	1,250
En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos.	600
En las demás poblaciones.	400
Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos, ó de materia especial:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	500
En las que tengan menos de 4,601.	270
Empresas para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos.	
En Madrid.	2,000
En las capitales de provincia.	1,500
En los demás pueblos.	800
Espectadores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del Reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion.	1,100
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id.	600
En las demás poblaciones id. id.	300
Espectadores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el párrafo anterior:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion.	600
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id.	300
En las demás poblaciones.	150
Notas. 1.º No se consideran como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albaitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.	
2.º Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.	
Capitanes ó patrones de buque que embarcan mercaderías á su nom.	

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Fomentadores de la pesca:	(A.)	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	900	
En las que tengan menos de 4,601 y más de 2,000.	600	
En las demás poblaciones.	400	

Molinos de chocolate:		
En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	360	
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.	120	
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720	
En las demás poblaciones del Reino:		
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	200	
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.	80	
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400	

Notas. 1.^a Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formarán gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente.
2.^a Los en que también se venda al por menor, pagarán sus dueños las cuotas de los molinos, y además la de mercaderes de chocolate y formarán gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase quinta de la tarifa 1.^a

Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero:		
Por cada viga ó prensa sea cualquiera la temporada de molienda.	200	

Molinos de linaza: por cada viga ó prensa.	60
Por cada prensa hidráulica.	200

Se adiciona á esta tarifa. (A.)

Casas ó establecimientos en que se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ú efecto:		
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,200	
En las que tengan menos de 4,601.	800	

Tratantes en solo barrilla.	400
Tratantes solamente en lino y cáñamo.	400

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. Cuotas. Rs. vn.

bre y recorren los puertos para la venta de las mismas:
Pagarán anualmente:
Si las mercaderías son extranjeras ó de ultramar. 400
Si son del país. 150
Nota. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año.	900
------------------------------------------------------------------------------------	-----

Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías:
Por cada piedra llamada de tahona. 600
Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad. 1,200
Notas. 1.^a Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.
2.^a Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados sin que se les exija cuota por la venta; pero si además del solo punto ó tienda en que hagan la expencion, estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta tarifa núm. 1.^o como mercaderes de chocolate.

Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion:		
Por cada viga que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas.	120	
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro.	90	
Idem cuatro meses ó menos.	50	
Por cada prensa que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas.	280	
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro.	200	
Idem cuatro meses ó menos.	140	

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas: por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada.	120
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Tratantes ó especuladores en guano.	200
-------------------------------------	-----

Casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ú efecto:		
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,000	
En las que tengan menos de 4,601.	600	

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:
Los de solo barrilla pagarán sea cualquiera la época del año que dure su negocio. 400
Los de solo cáñamo ó lino id. id. 400

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados:	
Los de solo caballar.	300
Idem de mular.	300
Idem vacuno cerril.	400
Idem cabrió.	300
Idem lanar.	300
Idem de cerda.	400

El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada uno.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas ó impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas de bancos, pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.

Asientos y arrendamientos: pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:
Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.
Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.
Los de portazgos, pontazgos y barcas de pasaje en los rios.
Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.
Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.
Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.
Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.
Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.
Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.
Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.
Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible común.
Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera

Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.

Asientos y arrendamientos: pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:
Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.
Los de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.
Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.
Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.
Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuario, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército Y armada.
Los de acémilas y trasportes militares.
Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.
Los de conducciones de efectos estancados.
Los del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre Y pólvora.
Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdiccion estén situados los montes, pagarán además del 1/2 por 100, lo que les corresponda como almacenistas.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. Cuotas. Rs. vn.

Notas. 1.^a Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa número 1.^o
2.^a Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alparqueros y albarqueros.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados, aunque solo sea por temporada:	
Los de solo caballar.	300
Idem de mular.	300
Idem vacuno.	400
Idem cabrió.	300
Idem lanar.	300
Idem de cerda.	400
Idem asnal.	40

Notas. 1.^a El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada una.
2.^a El que solo especule en ganado de cerda si limita su tráfico á veinte cabezas ó menos contribuirá con la mitad de la cuota que va señalada.
3.^a No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie.
4.^a Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carruajeros arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.

Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.

Asientos y arrendamientos: pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:
Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.
Los de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.
Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.
Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.
Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuario, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército Y armada.
Los de acémilas y trasportes militares.
Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.
Los de conducciones de efectos estancados.
Los del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre Y pólvora.
Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdiccion estén situados los montes, pagarán además del 1/2 por 100, lo que les corresponda como almacenistas.

Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS. Rs. vn.
clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudación de contribuciones.	Empresarios del beneficio de minerales en Riotinto. Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun. Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipación de fondos, para recaudación de contribuciones y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta. <i>Nota.</i> El 1/2 por 100 que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hiciesen en efectos públicos, el 1/2 por 100 se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza de Madrid en los días de la entrega.	
Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques: En los puertos habilitados de primera clase. En los de segunda id. En los de tercera id. En los de cuarta id.	Las asociaciones de barqueros, ó sean de matriculados de marina, se excluyen del pago de esta contribucion.	600 460 320 160
Bancos de emision: Por cada millon de sus capitales efectivos pagarán. . .	Bancos de emision: por cada millon de capital que en metálico y billetes estén autorizados para tener en circulacion, con deducción de la existencia metálica que esten obligados á conservar, pagarán. . .	1,000 1,000
Barcos ó barcazas, con que se transportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno.	Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno. . .	100 100
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar, pagarán por cada pila ó baño. . .	Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en rios ó en el mar: mediante retribucion: Por cada una de capacidad hasta tres personas. Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez.	16 24 48
(A.) Establecimientos de baños minerales, termales ó frios, pagarán tambien por cada pila.	Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada: cada establecimiento.	24 600
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.	Se excluyen del pago de esta contribucion las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.	6
(A.) Se adiciona á esta tarifa.	Establecimientos de baños de vapor y artificiales aunque sean por temporada.	240
Se adicionan tambien.	Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque.	40
Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales.	Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales. <i>Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 4 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que esten en ejercicio.</i> <i>Observacion.</i> Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una que señala la tarifa por las de los maestros de postas.	35 35

Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS. Rs. vn.
Empresarios de Teatros. Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deducción de gastos. Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa, en igual forma. Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo. Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados. Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario, al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.		
Empresarios de funciones de toros Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. Fuera de dichas capitales.		1,500 800
Empresas de funciones de novillos Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. Por id. fuera de estas capitales.		700 400
Empresas de bailes públicos de máscara y trajes: Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla En las demás poblaciones		120 50
Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos como son los de caballos, volatines, titiriteros, y demás que se asimilen á esta clase: Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla. Id. de volatines y titiriteros en los mismos puntos. En las demás poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.		200 100
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros objetos: En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no todo el año. Fuera de dichas capitales id.		60 30
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses. Idem de dos á tres meses. Idem de tres meses arriba.		380 620 1,000
Molinos harineros. Fábricas de harina moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. Idem que muelen seis meses ó menos. Aceñas de rio moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.		400 200 120

Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS. Rs. vn.
No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.		
Empresarios de Teatros. Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa, sin deducción de gastos. Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma. Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo. Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados. Los en que residan un mes ó menos tiempo la dozava parte de una entrada completa. <i>Nota.</i> Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.		
Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras: Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia ó Zaragoza. Fuera de dichas capitales.		1,500 800
Empresas de funciones de novillos, vacas ó becerros. Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. Por id. fuera de dichas capitales.		700 400
Empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella: Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla En las demás poblaciones.		120 50
Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos: Por cada funcion de caballos, en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla Id. de bolatines, titiriteros, juegos de manos y demás que se asimilen en los mismos puntos. En las demás poblaciones del Reino se exigirá la mitad de la cuota que va expresada.		200 100
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otras curiosidades. En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no abiertos todo el año. Fuera de dichas capitales.		60 30
Lavaderos públicos de lana: En los que se lava hasta un mes. Idem hasta dos meses. Idem hasta tres meses. Idem mas de tres meses.		200 380 600 1,000
Fabricación de harinas. Fábricas que con motor de agua ó vapor muelen granos y ciernen y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra. Molinos ó aceñas en que solo se muele el grano, trabajando seis meses, ó mas		400

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Idem que muelen seis meses ó menos, por cada piedra. 60
 Molinos maquileros en río ó presa que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. 80
 Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra. 40
 Idem de represa ó cauce de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses id. 40
 Idem moliendo seis meses ó menos id. 25

Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra. 100
 Idem moliendo seis meses ó menos id. 50

Galeras mensajerías y carros de transporte: pagarán por cada caballería. 24

Compañías de seguros. 10,000
 Empresa de navegacion del canal de Castilla. 10,000
 Idem del Guadalquivir. 2,500
 Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz: pagará en concepto de fabricante la cuota de ocho mil rs. 8,000
 Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, según la distincion y casos previstos en el artículo 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidos en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

Juegos de pelota, bolas ó bochas, pagarán. 90

Se adiciona á esta tarifa:

Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados para vender en ambulancia, tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor. 300

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

en el año, por cada piedra. 140
 Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis id. 80
 Idem moliendo tres meses ó menos id. 30
 Notas. 1.ª Los molinos ó aceñas que, aunque trabajen por retribucion, hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada.
 2.ª Los molinos que se emplean para descascarar el arroz, se considerarán en el mismo caso que los harineros
 3.ª Si en alguna fábrica de las que se mueven por agua, por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos á lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion.

Molinos de raiz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra. 100
 Idem moliendo seis meses ó menos id. 50

Galeras mensajerías y carrros de transporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó ajenos: pagarán por cada caballería. 24
 Galeras y carros de transporte en uso propio ó en establecimientos industriales ó comerciales: por cada caballería. 20

Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos, descuentos ó al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, según la distincion y casos previstos en el artículo 7.º de la ley; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

En dichas sociedades se comprenden bajo el tipo designado las compañías de Seguros no mútuos, las del canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de S. Juan de Alcaráz.

Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas y los permitidos de náipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente, pagarán. 90

Reñidores de gallos: por cada funcion. 20

Mercaderes y tragneros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria:
 Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ú especies finas. 80
 Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 100
 Los de lino, cáñamo ó estopa. 30
 Los de cueros al pelo ó curtidos. 36
 Los de tejidos de lanería, lencería, sedería y algodón. 160
 Los de paño basto, mantas

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Idem que muelen seis meses ó menos, por cada piedra. 60
 Molinos maquileros en río ó presa que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. 80
 Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra. 40
 Idem de represa ó cauce de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses id. 40
 Idem moliendo seis meses ó menos id. 25

Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra. 100
 Idem moliendo seis meses ó menos id. 50

Galeras mensajerías y carros de transporte: pagarán por cada caballería. 24

Compañías de seguros. 10,000
 Empresa de navegacion del canal de Castilla. 10,000
 Idem del Guadalquivir. 2,500
 Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz: pagará en concepto de fabricante la cuota de ocho mil rs. 8,000
 Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, según la distincion y casos previstos en el artículo 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidos en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

Juegos de pelota, bolas ó bochas, pagarán. 90

Se adiciona á esta tarifa:

Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados para vender en ambulancia, tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor. 300

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria. 100
 Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas. 32
 Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata. 400
 Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla, ó cualquiera otra manufactura. 200
 Los plateros. 100
 Los quincalleros. 60
 Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumería. 60
 Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos. 40
 Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo. 30
 Los de loza, porcelana ó cristal. 60
 Los de obra de ferreteria ó cuchillería. 36
 Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, vellonero ó calderero. 36
 Los de oficios como son guarnicioneros, guitarros ú otros semejantes. 30
 Los de estampas con marco ó sin él. 32
 Los de chocolate. 40
 Los de juguetes ó baratijas del Reino. 30

Notas. 1.ª El mercader ambulante que acumule la venta de diferentes artículos de los que van designados, pagará por ellos la cuota respectiva á la clase mas gravada.
 2.ª Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciere ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.
 3.ª El mercader con tienda abierta que se dedique, por sí ó por algun dependiente, á vender en puesto de feria ó mercado ó en ambulancia, dentro del mismo pueblo, pagará además por este concepto la mitad de la cuota señalada á los mercaderes ambulantes de su clase.
 4.ª Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 12 ó 6 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes, trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vino ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:
 Por cada caballería mayor. 40
 Idem menor. 20
 Por cada yunta de bueyes. 20
 Los mismos que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta aiena, pagarán:
 Por cada caballería mayor. 12
 Idem menor. 6

Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura propios ó ajenos, pagará cada una. 6
 Carretas de bueyes dedicadas al transporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una. 5

Porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:
 Por cada caballería mayor. 24
 Idem menor. 12

Se adiciona á esta tarifa.

Idem.

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. CUOTAS. Rs. vn.

Rs. vn.

Rs. vn.

Table with 2 columns: Description of agents/commissioned persons and their respective quotas (Rs. vn.).

Table with 2 columns: Description of agents/commissioned persons for grain and their respective quotas (Rs. vn.).

Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezclas, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso. 40

INDUSTRIA SEDERA.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó caballerías, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada. 24

Table with 2 columns: Description of textile operations and their respective quotas (Rs. vn.).

Notas.

Notas.

1.ª Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepción que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

1.ª Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepción que la de que se hace mérito en la clase de comerciantes, capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.

2.ª Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos, durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

Madrid 20 de Octubre de 1852. — Juan Bravo Murillo.

NUMERO 3.º

Rs. vn.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Tarifa número 3.º para la industria fabril y manufacturera, aplicable á las matriculas y repartimientos que han de formarse y regir desde 1.º de Enero de 1853.

Table with 2 columns: Description of industrial and commercial contributions and their respective quotas (Rs. vn.).

Table with 2 columns: Description of contributions for the flax and linen industry and their respective quotas (Rs. vn.).

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODON.

Table with 2 columns: Description of mixed fabric contributions and their respective quotas (Rs. vn.).

OTRAS FABRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.

Table with 2 columns: Description of other textile factory contributions and their respective quotas (Rs. vn.).

INDUSTRIA ALGODONERA.

Table with 2 columns: Description of contributions for the cotton industry and their respective quotas (Rs. vn.).

TINTES Y BLANQUEOS.

Table with 2 columns: Description of dyeing and bleaching contributions and their respective quotas (Rs. vn.).

FÁBRICAS DE BLONDAS.

Table with 2 columns: Description of blonde fabric factory contributions and their respective quotas (Rs. vn.).

(A.) Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agremiándose con estos para el repartimiento.

FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO Y OTROS MINERALES.

Table with 2 columns: Description of iron and mineral smelting factory contributions and their respective quotas (Rs. vn.).

	Rs. vn.
Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, holiches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominación que sea, satisfará cada horno aunque solo funcione una parte del año.	200
Hornos de copelas, por cada uno id. id.	160
Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id. id.	200
Establecimientos de beneficio del cinabrio, por cuenta de particulares, pagará cada uno el medio por ciento de lo que le abone el gobierno por entrega del azogue con exclusion del valor de los frascos.	
<i>Nota.</i> Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya además de ferretería, talleres de construcción ó martinetes, pagarán también las cuotas que se marcan en el epígrafe que sigue.	
FABRICAS DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.	
Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundición en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque este funcione solamente una parte del año.	800
<i>Nota.</i> Cuando en dichos establecimientos los haya además de ferretería, talleres de construcción ó martinetes, pagarán también las cuotas de los artículos respectivos.	
(A.) Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada ferrería.	2,500
(A.) Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes.	1,000
(A.) Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.	1,800
(A.) Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, tornejar, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas.	2,000
(A.) Talleres de construcción que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.	300
Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París: Por cada máquina movida por caballerías.	100
Idem movida por vapor ó agua.	200
Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes, cada martinete.	200
Cada juego de cilindros.	200
Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma: Por cada horno.	160
Por cada juego de cilindros.	160

	Rs. vn.
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	160
(A.) Fábricas de municion de plomo.	60
(A.) Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz.	1,200
(A.) Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó latón.	120
(A.) Fábricas en que se funden bronce de lujo, y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros artículos de latón ó zinc.	400
<i>Nota.</i> A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se la impondrá por el taller si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.	
FABRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.	
Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo.	600
Las mismas si tuviesen además cámaras pequeñas en comunicacion con la grande segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas.	15
(A.) Fábricas de caparrosa (protosulfato de hierro).	200
(A.) Las de piedra lipiz (deuto-sulfato de cobre).	200
(A.) Las de albayalde (carbonato de plomo).	300
(A.) Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco).	200
(A.) Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico).	100
(A.) Las de espíritu de sal (ácido muriático).	100
(A.) Las de sal de Saturno (acetato de plomo).	100
(A.) Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño).	100
(A.) Las de eremor tartaro (bitartato de potasa).	200
(A.) Las de carbon animal ó sea negro de marfil.	200
(A.) Las de extracto de regaliz.	100
(A.) Las de preparaciones antimoniales.	100
(A.) Las de minio y litargirio	100
(A.) Las de cloruro de cal (hipoclonito de cal).	200
(A.) Las de verdete cristalizado, ó cristales de Venus (acetato de cobre).	100
(A.) Las de cardenillo (sub-acetato de cobre).	100
(A.) Las de fósforo.	400
(A.) Las de lacas de cualquiera materia colorante.	100
(A.) Las de Aguarrás.	200
(A.) Las de barrilla artificial.	200
(A.) Las demás de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades.	100
FABRICAS DE CURTIDOS.	
Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares, aunque además curtan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año.	56
Las en que se curten pieles de ganado cabrío ó lanar,	

	Rs vn.
aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id.	32
Las en que solamente se curten pieles de cabrito lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id.	24
Molinos para moler la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra.	44
FABRICAS DE LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERÍA Y OTRAS CLASES.	
Fábricas de loza fina blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería.	300
Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion.	150
Las de toda clase de vasijería, tinajería ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno.	80
(A.) Las de azulejos vidriados.	400
Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria: En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal: por cada horno.	180
En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4,000 vecinos: por cada horno.	132
En los demás pueblos, por cada horno.	60
(A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.	1,600
(A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos.	800
(A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial bajo cualquiera denominacion.	300
Fábricas de yeso y cal, en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno.	140
En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada horno.	100
En los demás pueblos, por cada horno.	52
<i>Nota 1.ª</i> A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.	
<i>2.ª</i> La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demás que se expresan en esta seccion, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.	
FABRICAS DE JABON Y COLA.	
Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponde segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por cada arroba. Las fábricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera.	

	Rs. vn.
FABRICAS DE AGUARDIENTE.	
(A.) Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses.	2,000
(A.) Id. las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro.	1,200
(A.) Id. las de cuatro meses y mas de dos.	500
(A.) Id. las de dos meses ó menos.	200
FABRICAS DE LICORES, JARABES Y CERVEZA.	
(A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quinta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden licores al por menor, con quienes se agremiarán.	
(A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la tarifa primera á las industrias de la sexta clase.	
(A.) Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 12 rs. por arroba de la cabida de cada caldera.	
FABRICAS DE PAPEL.	
Las de papel continuo: por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos.	1,000
Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina.	200
Las de papel comun blanco ó de color para embalar, cada tina.	160
Las de papel de estraza, por cada tina.	100
(A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adorno de habitaciones, cada fábrica.	600
(A.) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos.	100
(A.) Fábricas en que se hacen cartones.	100
OTRAS FABRICAS.	
Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones: Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería.	100
Idem movida por personas.	32
(A.) Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó presan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballerías.	180
(A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato.	90
Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua, vapor ó caballería; por cada arte ó aparato en que funcionan las sierras.	320
Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías: pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras.	320
<i>Nota.</i> La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de maderas, si lo son.	
(A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase quinta á los tenderos de abanicos, con quienes se agremiarán.	
(A.) Fábricas de hules y encerados.	300

	Rs. vn.
Mesas para estampar dichos bules: por cada mesa.	20
(A.) Fábricas de tapones de corcho.	200
(A.) Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.	800
En las demás capitales de provincia.	400
En las demás poblaciones.	120
<i>Nota 1.ª</i> El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite a vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.	
2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará además por cada piedra.	80
(A.) Fábricas de almidon y otras féculas:	
En las capitales de provincia.	400
En los demas pueblos.	40
(A.) Fábricas de manteca fresca de vacas.	300
(A.) Idem de salazon de manteca de vacas.	400
(A.) Fábricas de fieltro de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos.	160
<i>Nota.</i> Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán además la cuota de tiendas de sombrería, segun la tarifa 1.ª	
Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina.	160
(A.) Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas.	400
<i>Nota.</i> Si en el mismo local fabrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.	
(A.) Ingenios para la elavonación de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor.	600
(A.) Los mismos movidos por caballeria.	300
<i>Nota.</i> Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota que marca la tarifa 1.ª á los refinadores.	
(A.) Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios.	1,520
(A.) Idem en que se ocupe menor número.	600
(A.) Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas.	80
(A.) Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes.	380
Fábricas de hilado de goma: Cada máquina movida por vapor, agua ó caballeria.	240
Id. movida por persona.	40
Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato.	20
Fábricas de telas metálicas: cada telar.	40
(A.) Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja.	60
Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina ó aparato movido por vapor, agua ó caballerias.	100
Las mismas máquinas movidas por personas, cada una.	32

	Rs. vn.
Fábricas de cortar ballenas: por cada máquina.	130
(A.) Fábricas de botones y hormillas:	
De metal, excepto plomo ó estaño.	200
De plomo ó estaño.	160
De hueso ó pasta.	160
<i>Nota.</i> Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.	
(A.) Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal y las de esperma.	1,000
(A.) Las de velas de sebo.	160
(A.) Las de naipes, cualquiera que sea su calidad.	1,000
(A.) Las de pez, incienso ó mirra.	100

NOTA.

Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente excepto en los casos que á continuación se expresan.

1.º El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la administracion del dia en que lo verifica.

2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier periodo del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.

3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, aquellas industrias que como la filatura de la seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.

4.º La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

5.º No será abonable la suspension que, aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses, ni la que, aunque pase de este término, proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas ni otra que pueda alegarse.

6.º El fabricante al presentar su relacion para la matricula podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, máquinas y utensilios sujetos á la contribucion, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes, en contravencion á los párrafos anteriores se castigaran á tenor de lo prevenido en el artículo 47 de la ley.

Madrid 20 de Octubre de 1852.==
Juan Bravo Murillo.

Reformas que se hacen en la tabla de exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio que está unida y fué circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

Exencion 2.ª, regla 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

Exencion 2.ª, regla 5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

Exencion 4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es estensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ga-

Exencion 2.ª, regla 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutarán de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos Juzgados no hubiese mas que un escribano, se le rebajará un cuarta parte de su cuota y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

Exencion 2.ª, regla 5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª Si en la residencia del Juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

Exencion 4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan, ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion, ó en los mercados de los pueblos inmediatos como queda expresado.

Es estensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballo ó mular, de cerda ó vacuno

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

nado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Exencion 5.ª Los criadores de ganados de todas clases.

Exencion 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

Exencion 8.ª Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

Exencion 9.ª Las carretas de bueyes.

Exencion 15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

Exencion 16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas y los de sin cubierta.

Exencion 20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

Exencion 22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta: los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves: los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta, no considerándose como oficiales ni aprendices, la muger ni los hijos que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus lenas y por sus maderas de construccion con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados.

Exencion 5.ª Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que lo compran para engordar ó beneficiar.

Exencion 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

Exencion 8.ª Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Exencion 9.ª Las carretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Exencion 15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio por el ejercicio de la pesca, y por la venta del pescado, en los barcos, muelles ó playas. Tambien se exceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

Exencion 16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

Exencion 20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado y los empleados y dependientes de Bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales, ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la excepcion al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

Exencion 22. 1.º Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó á un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

2.º Los oficiales de sastrería y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la muger ni los hijos solteros que los auxilién en su trabajo.

3.º Los que teniendo un solo telar tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo.

4.º Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Exencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albanil y soladores y embalsadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilan de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Se adiciona la tabla de exenciones.

Se adiciona á la tabla de exenciones.

Madrid 20 de Octubre de 1852. = Juan Bravo Murillo.

NUMERO 3.

Alteraciones que se hacen en el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de comercio.

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

ARTICULO 3.º

La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de re-

ARTICULO 3.º

La contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de re-

cargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobación del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribución se exigirá el 6 por 100 para cubrir los gastos de formación de matrículas y de cobranza.

ARTICULO 7.º

El individuo que se ocupe por sí o por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.ª ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulación que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorización gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma población, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas y artefactos.

recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobación del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribución, se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formación de matrículas y de cobranza. La diferencia que puede haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraten este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

ARTICULO 7.º

El individuo que se ocupe por sí o por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si las almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa número 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma población, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacén abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa núm. 1.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorización gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvo las prevenciones expresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa núm. 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma población y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que expenden al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho, y no estén abiertos para la venta al público.

ARTICULO 8.º

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociación industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

ARTICULO 9.º

La misma disposición regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociación.

ARTICULO 12.

Esta contribución se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demás contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragneros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demás que venden en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén también sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

ARTICULO 13.

No se exigirá el pago de la contribución por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesión, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opción á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

ARTICULO 16.

Para cada población se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribución industrial con distinción de tarifas y clases.

Será cargo de la Administración formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formación de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de regir.

ARTICULO 8.º Y 9.º

Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociación industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

ARTICULO 12.

La cobranza de esta contribución se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establezcan para las demás contribuciones directas.

Los mercaderes, tragneros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demás que se dedican á la venta en ambulancia pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfacción de la Administración, ó del alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento: esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen también las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º

ARTICULO 13.

Se devenga esta contribución desde el día en que se da principio al ejercicio de una profesión, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas tratantes, tragneros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y seda, tarifa núm. 2.º, y todos los demás contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

ARTICULO 16.

Para cada población se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribución industrial con distinción de tarifas y clases.

Será cargo de la Administración formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formación de las matrículas anuales, empezará en 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado día 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesión, industria ó comercio, aunque alguno presente declaración anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la cla-

Las sociedades o compañías... en comités administrativos... que tengan por objeto alguna de las... industria ó comercio... en el caso de que se hubiere... en el caso de que se hubiere... en el caso de que se hubiere...

ARTICULO 17.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

ARTICULO 20.

Quando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al alcalde, en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

ARTICULO 29.

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

ARTICULO 30.

Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran, y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

ARTICULO 31.

Quando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

sificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.º de Enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.º Lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas establecidas en el artículo 13; y 2.º el recargo que por su categoria le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerársele como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

ARTICULO 17.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las tarifas números 2.º y 3.º con la letra A, y aquellos que sin estar designados, disponga ó autorice el Gobierno que se agremien para el repartimiento.

ARTICULO 20.

Quando despues de formadas las matriculas un individuo de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la Administracion ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

ARTICULO 29.

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del Gobernador quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

ARTICULO 30.

Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo Provincial, en el término de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la Administracion.

ARTICULO 31.

Quando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion, ó no resultase mayoría, el Administrador ó el Alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 32.

Los mercaderes y demás que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor, pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

ARTICULO 40.

A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidacion, con arreglo al artículo 13.

ARTICULO 46.

Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa número 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los Alcaldes, ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Quando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

ARTICULO 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la Subdelegacion de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho

ARTICULO 32.

Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliare su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deduccion de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorateda por el tiempo que corresponda. La Administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

ARTICULO 40.

Se suprime por estar refundido en el artículo 13.

ARTICULO 46.

Quando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la Administracion, ó al Alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que lo anote en el registro y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el artículo 13, y según la base de poblacion respectiva.

ARTICULO 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo;

saber dicho acuerdo; pero para ser oídos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda, deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiere. En ningun caso serán los Gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

ARTICULO 50.

Toda Autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

pero para ser oídos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador si le hubiese. En ningun caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

ARTICULO 50.

Toda Autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de dos mil reales, maximum que podrá exigirsele, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Madrid 20 de Octubre de 1852.
= Juan Bravo Murillo.

Núm. 211.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Tenemos que lamentar ya algunos robos perpetrados que muy inexactamente se atribuyen á la mala cosecha y consiguiente miseria de la clase jornalera. El origen de esos robos, su causa eficaz se encuentra siempre en el abandono de la Autoridad local. Esta es la verdad. Que se lean los sumarios instruidos contra cualquiera de esos ladrones y en ellos se verá que fueron hombres sin ocupacion, jugadores de oficio, vagamundos, en fin, dignos por su conducta anterior de una vigilancia especial. En vano se buscaria entre ellos á uno de esos aficionados al trabajo, que por no tener donde ganar el pan de su familia, apelara en su desesperacion á medios violentos para adquirirlo. Los honrados jornaleros encuentran siempre en las casas de ciertos labradores las pequeñas sumas anticipadas que luego descuentan. Los que salen por la noche á robar son los que pasan el dia en la taberna, en los garitos, y antes que presentarse cara á cara á robar en despoblado á los traginan-

tes, habian hurtado ya gallinas, conejos ó frutas, aprovechando el descuido de sus dueños. No merece el mando quien en poblaciones pequeñas no señala inmediatamente á los reos de esos robos que se cometen á sus alrededores. Nada podemos, dicen algunos: todos temen declarar porque desde que lo hacen quedan ya expuestos su persona y bienes á la venganza de los acusados, y aunque desgraciadamente es demasiado cierto, á un buen Alcalde toca salvar este gran inconveniente. Cuando hay talento y voluntad sobran medios de hacer que la persecucion á esa polilla sea comun, y comun tambien la defensa. ¿No saben los pueblos mancomunar la responsabilidad cuando con buena intencion hacen algo que pueda atraerla? Todo lo saben cuando quieren; lo malo es que muchas veces se fia la seguridad personal y la guarda de las haciendas á esos mismos hombres de mal vivir. Conociendo yo muy bien lo que puede hacerse; habiendo establecido como Corregidor, mas de veinte años hace, una hermandad tal entre los pudientes que no daba cuartel á malhechor alguno; cuando llegue á mi noticia un robo, yo inquiriré personalmente lo sucedido, y seré inexorable con el Alcalde del término en que ocurriera, sino hubiese previamente adoptado las precauciones posibles para evitarlo. Todos los vecinos, sin distincion alguna, están obligados á concurrir en persona ó con sus intereses á esas medidas de seguridad que la Autoridad prudente y legalmente dicte; y si alguna vez considerasen de necesidad implorar el auxilio mio personal ó la delegacion de facultades que no tuvieran, al instante, con la energia que nadie me negará, yo acudiré donde sea menester. Comprendan de una vez las Autoridades locales que esos robos rateros son su deshonor, porque son los reos de esos vagos indolentemente consentidos, y no se crea que me concreto al hablar de vagos á los que andan descalzos y mal vestidos, sino á otros que lo son aunque llevan casacas y calzan botas. Valladolid 7 de Noviembre de 1852.= José Rafael Guerra.

Núm. 212.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 26 del mes próximo pasado me comunica la Real orden que sigue:

„Habiéndose fugado de la cárcel de Almadrones el criminal Luis Felipe Cañares, sentenciado por robo á catorce años de cadena, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las mas eficaces disposiciones á fin de conseguir la captura de dicho sugeto; poniéndolo, en el caso de ser habido á disposicion del Juzgado de Alcañices, al cual era conducido cuando verificó su evasion. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. acompañando las señas personales del reo para los efectos indicados.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial con las

señas del citado Luis Felipe Cañares, encargando á los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á su captura, y en caso de ser habida le pondrán á mi disposicion con la debida seguridad. Valladolid 2 de Noviembre de 1852. = José Rafael Guerra.

Señas. Edad 32 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color blanco, estado soltero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Timoteo Pisonero, Alcalde constitucional de Cabezón de Valderaduey.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporacion que presido se subasta en público remate, por todo el año próximo de 1853, los derechos que gravitan sobre las especies determinadas de consumos, bajo los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Por los derechos del vino	487
Por los de aguardiente.	6
Por los de aceite de oliva.	117
Por los de carnes y tocino en vivo y muerto incluso los menudos.	154
Por los de vinagre.	24
Por los de jabon.	339
Total.	1127

Cuyos remates, que han de celebrarse para dicha subasta, tendrán lugar los dias 14 y 21 del mes de Noviembre próximo de diez á doce de sus respectivas mañanas en la Casa Consistorial de esta villa. Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad. Cabezón de Valderaduey 24 de Octubre de 1852. = El Alcalde Presidente, Timoteo Pisonero. = El Secretario interino, Marcelino Ponga.

Don Toribio Lajo, Alcalde constitucional de esta villa de Velliza.

Hago saber: Que en acta de este dia el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado sacar en arrendamiento en pública subasta los derechos que causen los consumos de las especies determinadas de esta villa para el año próximo de 1853, bajo del pliego de condiciones giradas por la precitada Corporacion y con sujecion á los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Por los derechos del vino.	5099
Por los de aguardientes.	915
Por los de aceite de oliva.	1800
Por los de carnes en vivo y muerto incluso menudos y despojos.	3812

Por los de jabon.	843
Por los de vinagre.	31
Total.	12500

Para sus remates se hallan señalados los dias feriados 14 y 21 del próximo mes de Noviembre de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial de la misma. Las personas que gusten interesarse en cualquiera de dichos ramos podrá acudir libremente á hacerlo. Velliza 29 de Octubre de 1852. = Toribio Lajo. = Cecilio Castellanos, Secretario.

Alcaldía constitucional de Santibañez de Valcorba.

La Corporacion municipal de este pueblo, de la que soy Presidente, ha acordado sacar á pública subasta los derechos de consumos para el año próximo de 1853, con arreglo á Reales órdenes. El que quiera interesarse en los ramos que comprenden puede hacerlo en los dias 14 y 21 de Noviembre próximo en que tendrán lugar los remates de diez á doce de sus respectivas mañanas en la Sala Consistorial. Santibañez de Valcorba 30 de Octubre de 1852. = El Alcalde, Policarpo Martin. = Vicente García, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habilitacion de Retrados de Guerra de la provincia de Valladolid.

Desde este dia hasta el 18 del actual se encuentra abierto el pago de la 10.^a mensualidad correspondiente al presente año para los que en la actualidad devengan (quinta parte en calderilla).

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, para que por sí ó sus apoderados se presenten á recibir dicha mensualidad en casa del Habilitado que suscribe, calle de la Cruz del Val, núm. 2. Valladolid 8 de Noviembre de 1852. = Faustino Negro.

Se ha perdido una churla de canela con ciento cinco y media libras, peso bruto, limpio noventa y nueve y media, que conducia un arriero de Fuentesauco en carro el dia 3 del actual á las cuatro de la mañana, desde frente de la Posada de Simancas hasta la mitad de la Vega. La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á los Señores Miguel y hermanos, del comercio en Valladolid, ó á D. José Bullon, en Fuentesauco.

En el dia 1.^o de Noviembre se extravió una burra preñada, negra, de cuatro años, aguileña, con albarda buena, forrada con un pellejo negro, debajo un aparejo bueno y una manta parda. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á Bernardo Martin, vecino de Castromonte, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.